

Expediente: **1201/10**

Carátula: **SCAPOLATEMPO JORGE RICARDO ADAN C/ DENABAR S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **11/03/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20252114182 - COOPERATIVA DE TRABAJO DE INSTALADORES LIMITADA, -DEMANDADO

27249827504 - ALLIANZ, -TERCERO CITADO

90000000000 - DENABAR S.A., -DEMANDADO

20076903302 - ZOSSI, CARLOS ROLANDO-DEMANDADO

90000000000 - SALAZAR, MARIA ROXANA-POR DERECHO PROPIO

20138486649 - RIVERO, RAMON RICARDO-POR DERECHO PROPIO

20228777049 - PETRAY, GASTON EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

20138486649 - SCAPOLATEMPO, JORGE RICARDO ADAN-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1201/10



H10503553286

**SCAPOLATEMPO JORGE RICARDO ADAN c/ DENABAR S.A. Y OTROS s/ ACCIDENTE DE TRABAJO.EXPTE. N° 1201/10. Juzgado del Trabajo III nom.**

**San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.**

A la presentación del letrado Ramon Ricardo Rivero:

1) Respecto del planteo efectuado, considero oportuno mencionar que el decisorio de fondo recaído en este proceso, conforme a las constancias del mismo, se encuentra pasado por autoridad de cosa juzgada en los términos del art. 218 ssgtes del CPCyC.

Ahora bien, como es sabido, la cosa juzgada es la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, esto significa que no se pueden modificar por circunstancias excepcionales.

Al conceptualizar dicho instituto, es indefectible hacer mención a la seguridad jurídica, y a través de ésta, referirse al Estado de Derecho. En este sentido se ha dicho que aquel principio -tanto en el ámbito administrativo como judicial- se encuentra intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica, y que éste a su vez, es el que rige el sistema normativo de un Estado de Derecho.

En este marco, y si bien resultan atendibles los argumentos esgrimidos respecto de la evidente inestabilidad económica en detrimento del parámetro de actualización establecido en la sentencia de fondo del 29/03/2019, es deber del Proveyente aplicar el derecho con prescindencia o en contra de la opinión de las partes y aún del convencimiento personal, respetando la jerarquía de las normas vigentes, conforme lo prevé el art. 128 del CPCyC.

Por lo expuesto, a la solicitud de reemplazar el parámetro de actualización firme y consentido, NO HA LUGAR.

2) A la nulidad opuesta en subsidio, como expuse con anterioridad el decisorio, pese a los argumentos esgrimidos, se encuentra firme y consentido, configurando el supuesto normado por el art. 224 del CPCyC, por lo tanto NO HA LUGAR.

3) Respecto del planteo de cosa juzgada írrita, se tiene presente. Sin perjuicio de ello, la revisión autónoma de cosa Juzgada, dado el agotamiento de la Jurisdicción del Proveyente, debe plantearse en forma independiente al de este registro, por lo tanto ocurra por la vía y forma correspondiente, art. 505 del CPCyC.1201/10 - BGE - JUZGADO DEL TRABAJO III NOM

**Actuación firmada en fecha 10/03/2025**

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.